

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

30 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- Informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]; y 2.- Informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer del **requerimiento 1** y del **requerimiento 2** señaló no contar con la información con el nivel de desagregación y que, en el caso de localizar la información se realizaría versión pública toda vez solo las partes que intervienen en dichas carpetas pueden tener acceso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Señaló que la respuesta proporcionada es infundada toda vez que no solicitó información relativa al estado procesal de las carpetas, ni si las mismas son susceptibles de versión pública, ya que simplemente requirió información estadística relativa al número de carpetas en las que determinada persona aparece como víctima.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque el sujeto obligado si es incompetente para conocer del **requerimiento 1** y del **requerimiento 2**, en alcance de respuesta proporcionó al particular en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que es de su interés.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Carpetas, investigación, judiciales, victima, estadística y penales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5549/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122001726**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].

2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Notificación de parcialmente competente. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular el oficio P/DUT/6754/2022, de misma fecha de notificación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Atendiendo al contenido de **SU SOLICITUD**, esta Unidad de Transparencia le precisa que, tomando en consideración que en su solicitud requiere información diversa relativa a actuaciones realizadas por el Ministerio Público, toda vez que es parte de la función ministerial el investigar hechos constitutivos de delito y procuración de justicia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

Por consiguiente, deviene la pertinencia de **REMITIR DE MANERA PARCIAL** su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior, conforme artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

[Se reproduce la normativa señalada]

Para tal propósito, se le indican los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio	General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono(s):	53-45-52-13, 53-45-52-02.
Correo electrónico :	transparencia.dut@gmail.com

NO OBSTANTE LA PRESENTE REMISIÓN PARCIAL, SU SOLICITUD SERÁ ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.

[...]"

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud del particular ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, generando el acuse correspondiente tal y como se muestra a continuación:

Autenticidad del acuse	2b795b0eca3c4fb120cd57197f8e2061
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090164122001726
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	08/09/2022 11:42:21 AM



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

III. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número P/DUT/6966/2022, de misma fecha de su notificación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para dar una debida atención a la solicitud que por ésta vía se contesta, por lo que la Dirección General de Gestión Judicial se pronunció en el siguiente sentido:

“...Por lo que hace al punto número 1, el suscrito se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ello en razón, que la información que se pretende obtener no se genera derivado de las funciones que el suscrito desempeña, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 238° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, aunado a que las carpetas de investigación las posee la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, diversa Institución al Poder Judicial de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto por los artículos 127, 217, 260, 131, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al punto número 2, me permito informar que no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar el requerimiento del peticionario en la forma en que fue planteada, ya que primeramente tendría que realizarse una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, respecto a aquellas carpetas judiciales en el que el ..., aparezca como víctima, lo que resultaría en realizar una búsqueda en todo el universo de carpetas judiciales creadas en las 24 Unidades de Gestión Judicial, posteriormente realizar una revisión del estado procesal de las mismas a efecto de verificar si las mismas son susceptibles de construir versión pública y estar en condiciones de proporcionar la información con que se cuente que tenga identidad con los requerimientos del solicitante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

[Se reproducen los artículos señalados]

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

[Se reproducen los criterios señalados]

De igual manera con el fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, tomando en consideración el Criterio 9/13, determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de resolver los recursos RDA.1683/12, RDA.1518/12, RDA.1439/12, RDA y 1308/12.

Por lo anterior, como se adujo con antelación no se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que solicita el peticionario..." (sic)

Aunado a lo anterior es importante señalar que la información que Usted solicita deriva de procedimientos jurisdiccionales, los cuales se rigen por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia penal, que resguardan y protegen los datos personales de las partes intervinientes, aunado a que solo ellas pueden acceder a los mismos, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra establecen:

[Se reproduce la normativa señalada]

De lo anterior se desprende que nadie podrá acceder a una carpeta judicial más que las partes intervinientes y las personas que estos mismos autoricen, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como a la protección de datos personales de las personas intervinientes en determinados procesos jurisdiccionales, tal y como lo establecen los artículos 14, 16, segundo párrafo, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, inciso H, 7, inciso A, puntos 1, 2 y 3, inciso E, puntos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos que son del epígrafe siguiente:

[Se reproduce la normativa señalada]

Bajo este contexto y atendiendo a lo señalado en líneas precedentes, es que la información de su interés no puede ser proporcionada, toda vez que no se cuenta con ella, esto por no generarse, aunado a que es información a la que sólo pueden tener acceso los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Por lo que hace al punto número 1 de su solicitud, se hace de su conocimiento que éste fue remitido a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el oficio P/DUT/6752/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022 del año en curso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

para que, en el ámbito de su competencia, conociera de su solicitud y le aportara información relacionada con la misma.
[...].”

IV. Presentación del recurso de revisión. El once de octubre dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Se estima infundada la respuesta de la autoridad toda vez que no se solicitó información relativa al estado procesal de las Carpetas Judiciales, ni si las mismas son susceptibles de construir una versión pública, ni ningún otro dato relativo a las Carpetas de Investigación. Asimismo, y por lo antes dicho, tampoco se solicitó información protegida por el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, simplemente se requirió información estadística relativa al número de carpetas judiciales en las que determinada persona aparece como víctima, sin requerir acceso alguno a dichas Carpetas de Investigación, ni información alguna de las mismas, ni siquiera se solicitó el número que identifica dichas Carpetas Judiciales, se itera, sólo se requirió la información estadística relativa a cuántas existen donde aparezca dicha persona como víctima.” (sic)

V. Turno. El once de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5549/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El catorce de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5549/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/7931/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número P/DUT/7930/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. En lo referente al primer requerimiento, inherente al tema de Carpetas de Investigación, se informa que mediante oficio P/DUT/6754/2022, se le informó la remisión parcial de la solicitud de su interés hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
2. En lo correspondiente al segundo requerimiento, referente a cuantas carpetas judiciales tiene la calidad de víctima, la persona de su interés, se hace de su conocimiento que su solicitud se gestionó con la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal, la cual se pronunció en el sentido siguiente:

“... al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, en calidad de víctima, se advierte como resultado la generación de 5 carpetas judiciales. Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar.” (sic)

[...]”.

B) Impresión de correo electrónico de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

su recurso de revisión, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito tal y como se muestra a continuación:



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164122001725, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

7 de noviembre de 2022, 14:01

Para: ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Baez <jose.rodriguez.baez@tsjcdmx.gob.mx>, valeria.parada@cjcdmx.gob.mx

De manera adjunta, con relación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122001725, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5549/2022, me permito notificar a usted el oficio P/DUT/7930/2022.

 Oficio 7930-2022 RESPUESTA COMPLEMENTARIA.pdf
72K

C) Las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
...”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta
1.- Informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].	El sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la solicitud del particular ante dicha instancia, generando el acuse correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

2.- Informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].

El sujeto obligado a través de la Dirección General de Gestión Judicial manifestó lo siguiente:

- No se cuenta con información que cumpla con el nivel de desagregación que permita desahogar el requerimiento del peticionario en la forma en que fue planteada;
- Tendría que realizarse una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, respecto a aquellas carpetas judiciales en el que el [...], aparezca como víctima, lo que resultaría en realizar una búsqueda en todo el universo de carpetas judiciales creadas en las 24 Unidades de Gestión Judicial y posteriormente realizar una revisión del estado procesal de las mismas a efecto de verificar si las mismas son susceptibles de construir versión pública y estar en condiciones de proporcionar la información con que se cuente que tenga identidad con los requerimientos del solicitante;
- Es importante señalar que la información que Usted solicita deriva de procedimientos jurisdiccionales, los cuales se rigen por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia penal, que resguardan y protegen los datos personales de las partes intervinientes, aunado a que solo ellas pueden acceder a los mismos, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que la respuesta proporcionada es infundada toda vez que no solicitó información relativa al estado procesal de las carpetas, ni si las mismas son susceptibles de versión pública, ya que simplemente requirió información estadística relativa al número de carpetas en las que determinada persona aparece como víctima, sin requerir acceso alguno, ni información alguna de las mismas.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual señaló lo siguiente:

Solicitud	Alcance de respuesta
1.- Informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia de incompetencia.
2.- Informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...].	El sujeto obligado informó que, al realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, la persona señalada aparece en 5 carpetas judiciales en calidad de víctima.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

***VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 13. Lineamientos para la Operación de la Investigación.

[...]

IV. Contar con sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, y que no se descargará del mismo hasta en tanto no concluya la investigación;

[...]

Artículo 15. Recepción Inicial de Denuncia o Querrela.

Para los efectos del artículo anterior y con independencia de lo que señale el reglamento de la Ley, el Ministerio Público recibirá la denuncia o querrela pudiendo ser auxiliado por las o los oficiales secretarios con que cuente para su sistematización, procediendo sin dilación a conocer el hecho denunciado, explicar a la víctima los alcances y procedimiento respecto a su denuncia o querrela, y en su caso proceder a la derivación de conformidad con la segmentación de casos; en ningún supuesto se solicitará la ratificación de la misma.

Las denuncias o querellas podrán ser presentadas de manera oral, escrita o a través de medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología; sin necesidad de ratificación por parte del denunciante o querellante.

Durante todo el procedimiento penal podrán utilizarse medios digitales, electrónicos o de cualquier otra tecnología para facilitar su operación, de acuerdo con las reglas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

particulares que al efecto establezca la ley, Código Penal, Código Nacional, y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 36. Facultades del Ministerio Público.

Son facultades del Ministerio Público de la Ciudad de México, las siguientes:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito;

II. Investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables;

III. Dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso;

IV. Aplicar los protocolos de investigación que le competan.
[...].”

De acuerdo con la información anterior, se advierte que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tiene las atribuciones para conocer todo lo relacionado sobre las Carpetas de Investigación, por lo cual se colige que puede proporcionar la información solicitada en el **requerimiento 1**.

Ahora bien, **respecto a la incompetencia**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

Respecto al primer punto.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **atendió lo estipulado**, toda vez que **en alcance de respuesta** proporcionó al particular la información solicitada en el **requerimiento 2**, esto al informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que es de su interés.

Respecto al segundo punto.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México atendió **lo estipulado**, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **desde su respuesta primigenia** remitió la solicitud del particular a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que cuenta con las atribuciones para conocer de lo solicitado en el **requerimiento 1**.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió los extremos de lo solicitado por el particular, **esto al pronunciarse sobre el requerimiento 2 y remitiendo la información obrante en su poder** y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)

¹ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.²

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.³

² *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

³ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5549/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**